| CATEGORIA | IMPORTE |
|---|---|
| MUJER LIMPIEZA | 491 |
| O ICIAL 1 ADMINISTRATIVO | 605 |
| O ICIAL 2 ADMIVO "A" | 590 |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 492 |

ANEXO V

PLUS DE DESPLAZAMIENTO PINTO 85

Persona. Madrid-Getafe..... 122 Ptas Dia Trabajado

Personal Pinto 80 Ptas Dia Trabajado

ANEXO VI

FONDO DE PRESTAMO 85

PINTO ..... 772.807 Ptas.

**4572** *RESOLUCION de 27 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica el acuerdo de revisión salarial año 1985 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Sector de Helados.*

Visto el acuerdo de fecha 18 de enero de 1985, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal, del Sector de Helados, suscrito por las partes el 24 de febrero de 1984 y registrado e inscrito por este Centro directivo en 20 de marzo de 1984, adoptado en virtud de su artículo 5.º, que establecía:

«En el mes de diciembre del año 1984 se negociarán entre ambas partes las tablas de salarios y aumentos para el año siguiente.» Y habiéndose elaborado, en su consecuencia, las nuevas condiciones salariales a regir durante 1985,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1985.–El Director general, Francisco José García Zapata.

Comision Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados.

REVISION PARA 1985 DEL CONVENIO ESTATAL DE HELADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5 - REVISION

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1985.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial del 7,5% pactado inicialmente, de acuerdo con la siguiente escala que se incluye a título de ejemplo

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| IPC | 7,1 | 7,2 | 7,3 | 7,4 | 7,5 | 7,6 | 7,7 | 7,8 | 7,9 | 8,0 |
| Revisión | 0,11 | 0,21 | 0,32 | 0,43 | 0,54 | 0,64 | 0,75 | 0,86 | 0,96 | 1,07 |

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los anexos, así como a los complementos de antigüedad, de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contemplados en el artículo 16.

Las negociaciones para un nuevo Convenio se iniciarán inmediatamente después de que esté suscrito este acuerdo de revisión, si procediese el mismo.

CAPITULO II

RETRIBUCION

Artículo 13 - SALARIO

Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

No obstante, para el año 1985, se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1985 se partirá del que correspondiese en 31.12.84 que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas será la que se aplique para 1985.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 37.962 Pts. Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria.

Artículo 14 - COMPLEMENTO DE ANTIGUEDAD

El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximo de diez.

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 15.938 Pts. anuales. En cuanto a los bienios devengados con anterioridad, se calcularán igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienios que se vinieran percibiendo hasta 31.12.84 fuese igual o superior a las indicadas 15.938 Pts. o, en todo caso cuando la cifra anual por antigüedad iguale o supere las 159.380 Pts. correspondientes al máximo de 10 bienios, la cantidad real reconocida se incrementará en un 5,5%.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indicado, computándose cada 12 meses trabajados como un bienio.

Los bienios se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento.

Artículo 15 - COMPLEMENTO DE TRABAJO NOCTURNO

Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las 22 y las 6 horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de Diciembre de 1984 se incrementarán en un 7,5% y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1985.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes.

En cuanto a otros trabajadores contratados para el turno de noche que no sean serenos y vigilantes y que hasta ahora no vinieren percibiendo el complemento de nocturnidad, cobrarán el mismo a razón de 27,- Pts. por hora trabajada dentro de dicho período o 191 Pts. por jornada. A efectos de este complemento se considerará jornada completa la que exceda de cuatro horas.

Artículo 16 - COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Los puestos de trabajo tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Para 1985 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de Diciembre de 1984, incrementada en el 7,5% de su propio valor.

Artículo 21 - QUEBRANTOS

Desde el 1 de Abril al 31 de Agosto, los autovendedores percibirán una compensación mensual de 2.911 Pts., por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en producto a causa de las circunstancias de su trabajo en dicha época.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos.

Artículo 22 - EMPRESAS EN PERDIDAS

Los incrementos salariales establecidos en este Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los Ejercicios contables de 1983 y 1984.

Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1985.

En estos casos, se traslada a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

A fin de acelerar la negociación para aquellas Empresas que se acojan a la presente cláusula, se seguirán las siguientes etapas y condiciones:

1º) La Empresa deberá notificar al Comité de la misma, o Delegados de Personal y a la Comisión Paritaria, en su caso, dentro del plazo de los 20 días desde la publicación de este Convenio, su propósito de descolgarse del mismo. Este plazo no podrá rebasar en ningún caso los dos meses desde la fecha de la firma.

Lo estipulado en este punto será condición imprescindible para acogerse al descuelgue, de tal forma que aún reuniendo los demás requisitos, la Empresa que lo incumpla estará obligada a aplicar el aumento establecido con carácter general en este acuerdo.

2º) A partir del momento en que se realicen estas notificaciones, se contará con un plazo de dos meses para ultimar la negociación.

3º) En caso de no alcanzarse un acuerdo en este plazo, mediará la Comisión Paritaria de Control y Aplicación del presente Convenio en pro de una solución.

4º) Se fija una banda de negociación entre el 5% y el 6,5% de incremento sobre la Tabla Salarial a 31.12.84.

5º) Si procediese la revisión prevista en el artículo 5 del Convenio, las Empresas que se hayan acogido a la presente cláusula realizarán dicha revisión en la cuantía proporcional que corresponda a su aumento.

6º) Se establece el compromiso de las Empresas que se acojan a esta cláusula de situarse al 1.1.86, como mínimo en una remuneración no inferior a la Tabla Salarial fijada por Convenio para 1985 o la posible que resulte de su revisión prevista en el artículo 5, salvo pacto en contrario.

## CAPITULO VII

## OTROS ACUERDOS

### Artículo 55 - DIETAS

Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la Empresa le abonará una dieta de 2.750 Pts. por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios serán las siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Desayuno..... | 130 | Pts. |
| Comida..... | 781 | Pts. |
| Cena..... | 781 | Pts. |
| Habitación..... | 1.211 | Pts. |

A los autovendedores que durante la campaña no puedan efectuar la comida en su domicilio, se les incrementará en un 7,5% la ayuda para alimentación que resultara de la aplicación del Convenio anterior. Se garantiza en todo caso un aumento mínimo de 42 Pts., a aplicar también en aquellos casos en que no se viniere percibiendo importe alguno por este concepto.

En ambos casos, los nuevos importes entrarán en vigor a partir de 1 de Enero de 1985.

### Artículo 56 - PRENDAS DE TRABAJO

La Empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la Empresa:

a) Personal de oficios propios

- Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

b) Personal de oficios auxiliares

- Tres monos y un par de botas, anualmente.

c) Personal administrativo

- Dos batas anualmente, a todo aquél que se comprometa a usarlas.

d) Camaristas

- Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

- Además del equipo mencionado, recibirán anualmente dos monos.

e) Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia

Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años.

Los conductores de larga distancia, recibirán además, dos monos.

Las Empresas que ya vengan haciendo la entrega de estas prendas, renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengan aplicando.

Las Empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las Empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas especiales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la Empresa, por lo que se refiere a la restante ropa podrá la Empresa a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

| | | |
|---|---|---|
| - Personal administrativo..... | 586 | Pts. mensuales |
| - Personal de oficios auxiliares..... | 1.171 | Pts. mensuales |
| - Personal de oficios propios..... | 1.333 | Pts. mensuales |
| - Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia..... | 1.821 | Pts. mensuales |

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la Empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la Empresa, siendo el trabajador depositario de ellas.

## ANEXO I

## TABLA SALARIAL 1985

### TRABAJADORES FIJOS DE PLANTILLA

| CATEGORIAS | NUEVO SALARIO DE CONVENIO INCLUIDO AUMENTO (15 PAGAS) | | AUMENTO GARANTIZADO (15 PAGAS) | |
|---|---|---|---|---|
| | Mensual | Anual | Mensual | Anual |
| **I - TECNICOS** | | | | |
| Técnico Titulado Superior | 93.308 | 1.399.620 | 6.510 | 97.650 |
| Jefe de Fabricación | 92.016 | 1.380.240 | 6.420 | 96.300 |
| Técnico Titulado Medio y Encargado General | 88.351 | 1.325.265 | 6.164 | 92.460 |
| Encargado de Sección | 76.714 | 1.150.710 | 5.352 | 80.280 |
| Auxiliar de Laboratorio | 60.550 | 908.250 | 4.224 | 63.360 |
| **II - ADMINISTRATIVOS** | | | | |
| Jefe de 1ª | 81.241 | 1.218.615 | 5.669 | 85.035 |
| Jefe de 2ª | 76.285 | 1.144.275 | 5.323 | 79.845 |
| Oficial de 1ª | 68.959 | 1.034.385 | 4.812 | 72.180 |
| Oficial de 2ª | 65.941 | 989.115 | 4.601 | 69.015 |
| Telefonista y Auxiliar | 56.890 | 853.350 | 3.969 | 59.535 |
| **III - MERCANTILES** | | | | |
| Jefe de Ventas | 81.241 | 1.218.615 | 5.669 | 85.035 |
| Inspector de Ventas, Promotor de propaganda y/o publicidad | 76.285 | 1.144.275 | 5.323 | 79.845 |
| Viajante, Autovendedor y Corredor de plaza | 68.959 | 1.034.385 | 4.812 | 72.180 |
| **IV - OBREROS** | | | | |
| a) Personal de Oficios propios y auxiliares | | | | |
| Oficial de 1ª | 64.647 | 969.705 | 4.510 | 67.650 |
| Oficial de 2ª | 61.845 | 927.675 | 4.315 | 64.725 |
| Oficial de 3ª | 59.047 | 885.705 | 4.120 | 61.800 |
| Ayudante mayor de 18 años | 57.320 | 859.800 | 3.999 | 59.985 |
| Ayudante menor de 18 años | 48.703 | 730.545 | 3.398 | 50.970 |
| b) Personal de acabado, envasado y empaquetado | | | | |
| Oficial de 1ª | 59.908 | 898.620 | 4.180 | 62.700 |
| Oficial de 2ª | 57.536 | 863.040 | 4.014 | 60.210 |
| Ayudante mayor de 18 años | 54.088 | 811.320 | 3.774 | 56.610 |
| Ayudante menor de 18 años | 46.976 | 704.640 | 3.277 | 49.155 |
| c) Peonaje | | | | |
| Peón y Personal de Limpieza | 56.890 | 853.350 | 3.969 | 59.535 |
| **V - SUBALTERNOS** | | | | |
| Jefe de Almacén | 62.707 | 940.605 | 4.375 | 65.625 |
| Cobrador | 59.047 | 885.705 | 4.120 | 61.800 |
| Guarda Jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero | 57.536 | 863.040 | 4.014 | 60.210 |
| Peón de Almacén | 56.890 | 853.350 | 3.969 | 59.535 |
| **VI - BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS** | | | | |
| De 16 a 17 años | 41.375 | 620.625 | 2.887 | 43.305 |
| **VII - INFORMATICOS** | | | | |
| Jefe de Proceso de Datos | 81.241 | 1.218.615 | 5.669 | 85.035 |
| Analista | 76.285 | 1.144.275 | 5.323 | 79.845 |
| Jefe Explotación prog. Ordenador y Programación de Máquinas | 68.959 | 1.034.385 | 4.812 | 72.180 |
| Operador Ordenador | 65.941 | 989.115 | 4.601 | 69.015 |

ANEXO II

TABLA SALARIAL 1985

TRABAJADORES DE CAMPAÑA

| CATEGORIAS | NUEVO SALARIO MENSUAL DE CONVENIO, INCLUIDO AUMENTO (14 PAGAS) | AUMENTO GARANTIZADO PARA CADA PAGA | COMPLEMENTO DE CAMPAÑA (POR MES) |
|---|---|---|---|
| I - TECNICOS | | | |
| Técnico Titulado Superior | 93.724 | 6.539 | 9.116 |
| Jefe de Fabricación | 92.425 | 6.448 | 8.287 |
| Técnico Titulado Medio y Encargado General | 88.744 | 6.191 | 7.266 |
| Encargado de Sección | 77.059 | 5.376 | 7.266 |
| Auxiliar de Laboratorio | 60.822 | 4.243 | 6.349 |
| II - ADMINISTRATIVOS | | | |
| Jefe de 1ª | 81.602 | 5.693 | 7.201 |
| Jefe de 2ª | 76.623 | 5.346 | 7.201 |
| Oficial de 1ª | 69.261 | 4.832 | 6.349 |
| Oficial de 2ª | 66.235 | 4.621 | 6.349 |
| Telefonista y Auxiliar | 57.142 | 3.987 | 6.048 |
| III - MERCANTILES | | | |
| Jefe de Ventas | 81.602 | 5.693 | 7.201 |
| Inspector de Ventas, Promotor de propaganda y/o publicidad | 76.623 | 5.346 | 7.201 |
| Viajante, Autovendedor y Corredor de plaza | 69.261 | 4.832 | 6.349 |
| IV - OBREROS | | | |
| a) Personal de oficios propios y auxiliares | | | |
| Oficial de 1ª | 64.936 | 4.530 | 6.349 |
| Oficial de 2ª | 62.122 | 4.334 | 6.349 |
| Oficial de 3ª | 59.308 | 4.138 | 6.259 |
| Ayudante mayor de 18 años | 57.575 | 4.017 | 6.259 |
| Ayudante menor de 18 años | 48.918 | 3.413 | 5.316 |
| b) Personal de acabado, envasado y empaquetado | | | |
| Oficial de 1ª | 60.174 | 4.198 | 6.192 |
| Oficial de 2ª | 57.794 | 4.032 | 6.192 |
| Ayudante mayor de 18 años | 54.331 | 3.791 | 6.104 |
| Ayudante menor de 18 años | 47.187 | 3.292 | 5.188 |
| c) Peonaje | | | |
| Peón y Personal de Limpieza | 57.142 | 3.987 | 6.104 |
| V - SUBALTERNOS | | | |
| Jefe de Almacén | 62.986 | 4.394 | 6.104 |
| Cobrador | 59.308 | 4.138 | 6.104 |
| Guarda Jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero | 57.794 | 4.032 | 6.104 |
| Peón de Almacén | 57.142 | 3.987 | 6.104 |
| VI - BOTONES, PINCHES, APRENDICES Y ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS | | | |
| De 16 a 17 años | 41.557 | 2.899 | 4.573 |

**4573** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Varta Baterías, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Varta Baterías, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de febrero de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 28 de enero de 1985, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1985.–El Director general, Francisco José García Zapata.